
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de abril de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: David Luciano Estévez, Constructora Campos S. A., y compartes.

Abogado: Lic. Alberto Nicolás Concepción Fernández.

Interviniente: Dolores García.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por David Luciano Estévez, dominicano, mayor edad, soltero, bombero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0015941-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 37, paraje Hato Mayor, municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado; Constructora Campos, S. A., constituida conforme las leyes de la República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Seguros Banreservas, entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 0069-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Alberto Nicolás Concepción Fernández, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente David Luciano Estévez y Constructora Campos, S.A.;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado, mediante el cual la entidad Seguros Banreservas, S. A., Constructora Campos, S.A., y David Luciano Estévez, a través de su defensor técnico, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de septiembre de 2015;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre de Dolores García, depositado el 2 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijándose audiencia para el día 12 de septiembre de 2016, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 25 de abril de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, presentó formal acusación en contra del ciudadano David Luciano Estevez, acusado de violar los artículos 46 numeral 1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de quien en vida se llamó Mamerto Andrés Guzmán García; b) que como consecuencia de dicha acusación, el Juzgado de Paz de Villa Tapia, dictó auto de apertura a juicio contra David Luciano Estévez, en calidad de imputado, Constructora Campos, como tercero civilmente responsable, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, mediante resolución núm. 002-2013 del 27 de junio de 2013; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 81-2014, del 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado David Luciano Estévez, culpable de violar los artículos 49.1, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por las razones que se plasman en el cuerpo de la presente sentencia, y como consecuencia se le condena al cumplimiento de dos (2) años de prisión en la cárcel Juana Núñez de esta ciudad de Salceda; así como también, a una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, todo esto, por el hecho ocurrido en perjuicio de Mamerto Andrés Guzmán García; **SEGUNDO:** Condena al imputado David Luciano Estévez, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto a la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Dolores García Paulino, Ramón Bienvenido Guzmán García y Luz Divina García, en cuanto a la forma, se declara como buena y válida por estar hecha conforme a la Ley y al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Dolores García Paulino, madre del hoy occiso Mamerto Andrés Guzmán García, rechazando la constitución en actor civil incoada por los señores Ramón Bienvenido Guzmán García y Luz Divina García, por la razón que se hace constar en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor David Luciano Estévez, y la Constructora Campos, en su calidad el primero por su hecho personal y la última por ser la persona civilmente demandada y responsable al pago de una indemnización a favor de la señora Dolores García Paulino, por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), por las razones previamente señaladas; **SEXTO:** Condenando al señor David Luciano Estévez, y la Constructora Campos, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado, Dr. Nelson Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Rosario Olivo; **SÉPTIMO:** Que al tratarse de una sentencia que no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se continúan las medidas de coerción que atan al imputado al proceso; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia con oponibilidad a la compañía aseguradora Banreservas; **NOVENO:** Se les advierte a las partes que a partir de la notificación de la sentencia fijada para el lunes veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), tienen un plazo de diez (10) para ejercer el derecho a la apelación”;

a) que a consecuencia de los recursos de apelación promovidos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y en representación de David Luciano Estevez, la Constructora campos, S.A. y Seguros Banreservas, el 14 de noviembre de 2014, y el interpuesto por el Lic. Alberto N. Concepción Fernández a favor del imputado David Luciano Estévez y la Constructora Campos, S. A., en fecha 20 de noviembre del año 2014, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emitió la sentencia

núm. 00069/2015 del 20 de abril de 2015, que dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechazan los dos recursos de apelación incoados por: a) el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor de David Luciano Estévez, la Constructora Campos, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, y la compañía aseguradora Seguros Banreservas, en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); y b) el Lic. Alberto N. Concepción Fernández, a favor del imputado David Luciano Estévez y la Constructora Campos, S. A., en calidad de tercera civilmente demandada, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); ambos en contra de la sentencia núm. 81/2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la decisión recurrida, confirma una decisión pronunciada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Salcedo, mediante la que fue condenado David Luciano Estévez, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 49.1, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, puesto que mientras conducía un camión, impactó la motocicleta conducida por el señor Mamerto Andrés Guzmán, causándole la muerte; el juez de la inmediatez, atribuyó la causa generadora del hecho al manejo temerario del imputado, entendiendo que el mismo iba a exceso de velocidad, ocupando el carril en el que transitaba la motocicleta;

Considerando, que la queja de los recurrentes, en su memorial de casación se resume en la insuficiencia de motivación y omisión de estatuir por parte de la alzada, ante los medios presentados, donde denunciaba que no se apreciaba como el tribunal de primer grado, ante testimonios contradictorios, determinó la responsabilidad del imputado, sin ponderar además la conducta de la víctima, quien a su modo de ver, incurrió en falta al conducir sin ningún tipo de precaución; por otro lado, señalan los recurrentes que denunciaron a la Corte, que la pena resultó demasiado severa, así como la indemnización carente de fundamentación y desproporcionada;

Considerando, que en primer término, se puede apreciar que la Corte omitió responder con respecto a la ponderación de la evidencia testimonial realizada por el tribunal de primer grado, que le fue planteada por los recurrentes, en ese tenor, esta Corte de Casación pudo apreciar, que durante el juicio, el juzgador, otorgó credibilidad a las declaraciones de los testigos de la acusación, ofrecidas por la señora Luisa Martínez Guzmán, quien señaló que el camión venía a exceso de velocidad e impactó al motor; y el testimonio de Narciso Liriano Almarante, quien estableció que previo al accidente, el camión le hizo un rebase a alta velocidad; de igual modo, otorgó credibilidad a los testigos a descargo, José Mena, quien declaró que el camión iba subiendo despacio, y el motorista venía bajando muy rápido y que el motor se le estrella; así como Roberto Frías González, quien expuso que él y el chofer iban en el camión a velocidad mínima y que el motor iba a más de 60 km/h, que el chofer frenó y subió encima de la acera quedando la parte de atrás fuera, donde se estrelló el motor;

Considerando, que el tribunal señaló que ante las contradicciones que presentaban los testimonios a descargo de José Mena y Roberto Frías González, daba mayor crédito a las que corroboran la acusación, por ser más ajustadas a la lógica, es decir, las de Luisa Martínez Guzmán, y Narciso Liriano Almarante; cabe destacar que es jurisprudencia constante emanada por esta Sala de Casación la que establece: *“Que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles sin que con ello incurran en su sentencia en el vicio de desnaturalización”.* (Sent. del 30/9/74 .B.J 766 Pág 2562); quedando esta soberanía atada únicamente a que su ponderación se ajuste a la sana crítica racional, procediendo el rechazo de este primer medio, puesto que en definitiva, el tribunal de primer grado, bajo luz de la oralidad, inmediatez y contradicción tomó una decisión sobre las versiones contradictorias, inclinándose hacia la versión a cargo, por parecerle la más ajustada a la lógica, no pudiendo cuestionar esta Sala de Casación dicha decisión sin la percepción inmediata de testimonios;

Considerando, que por otro lado, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte, abordó el tema de la

actuación de la víctima dentro del accidente, estableciendo que de la lectura de la decisión de primer grado, no se observó que ésta haya cometido falta alguna, debiéndose el accidente a la falta exclusiva del imputado, quien ocupó el carril por donde se trasladaba la víctima, respuesta que se halla contenida en la página 19 de la sentencia recurrida;

Considerando, que con respecto a la severidad de la pena, la Corte a qua, se limitó a establecer que los 2 años de prisión y multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), no violan el principio de legalidad, aunque no refirió si la misma es proporcional al hecho ni a las circunstancias personales del imputado;

Considerando, que el tribunal de primer grado expuso que le parece la sanción más razonable y ajustada al caso, y para ella se ha tomado en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente con respecto al efecto futuro que generará en el imputado; cabe resaltar, que tomando en consideración que se trató de un conductor de un vehículo pesado, cuya acción requiere mayor prudencia, por el nivel de daño que fácilmente puede inferir a terceros con una conducción inapropiada, con su accionar irreflexivo y negligente, provocó, el fallecimiento de una persona, y tomando en consideración que tampoco auxilió a la víctima al momento del accidente, esta Sala de casación estima que la pena no resultó excesiva;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la indemnización, se otorgó Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la madre del fallecido, estableciendo la Corte a qua que se demostró la vinculación entre los deudos y el occiso, y estimando que la indemnización es proporcional y condigna a la acción cometida por el imputado, no pareciéndole excesiva, criterio con el que coincidimos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, a excepción de Seguros Banreservas, que como aseguradora no se le impone el pago de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dolores García en el recurso de casación incoado por David Luciano Estévez, Constructora Campos S. A., y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 0069-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara la presente decisión, oponible a la razón social, Seguros Banreservas, S. A.;

Cuarto: Condena a los recurrentes del pago de costas, a excepción de la aseguradora Seguros Banreservas, S. A.;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.